REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437217
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Construcciones Montcor, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-4287

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00184 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por la Primera [redacted]bunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437217
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Construcciones Montcor, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Construcciones Montcor, SRL., representada por Gerard II [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4.Mediante resolución de determinación núm. ALAL-GC-00073-2024 de fecha 19 de marzo de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Construcciones Montcor, SRL., entre otras cosas: a)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437217
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Construcciones Montcor, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

el hallazgo de diferencia de ingresos declarados en IR2 vs. Contratos de venta registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente al ejercicio fiscal 2021, por la suma de RD$25,065,796.35 procediendo a la determinación por considerar dicha diferencia como ingresos dejados de declarar; b) el hallazgo de diferencias entre ingresos declarados en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) contra operaciones reportadas por terceros ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios correspondiente al periodo fiscal julio 2021, por la suma de RD$72,943.03 procediendo a la determinación por considerar dicha diferencia como ingresos dejados de declarar; a la vez que le requirió el pago de: a) la suma de RD$4,499,612.16 por concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR2) más la suma de RD$1,169,899.16 por concepto de recargos por mora calculados a la fecha de recepción de la notificación núm. ALAL FI 00[redacted] más RD$1,138,401.88 por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de dicha resolución, para un monto total de RD$7,977,812.36 correspondiente al ejercicio fiscal 2021; y, b) la suma de RD$13,129.60 por conceto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) más la suma de RD$12,867.01 por concepto de recargos por mora calculados a la fecha de recepción de la notificación núm. ALAL FI [redacted] más RD$4,332.77 por concepto de intereses indemnizatorios calculados a la fecha de dicha resolución para un

monto total de RD$30,329.38 correspondiente al periodo fiscal agosto 2021, otorgándole un plazo de 30 días para proceder al pago de los montos determinados más recargos moras y penalidades o para interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 57 del Código Tributario y en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera [redacted] bunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00184 de fecha 27 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2024, por la sociedad comercial CONSTRUCCIONES MONTCOR, [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de julio del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, y, en consecuencia, REVOCA de la Resolución de Reconsideración núm. Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de julio del año 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y violación interpretación del artículo 55, párrafo III del Código Tributario (uso de Oficina Virtual), fecha cierta: Desnaturalización de los hechos y violación al precedente TC/0507/23. **Segundo medio**: Contradicción de motivos y consecuente violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Falta de motivos sobre las ponderaciones de las certificaciones de notificación virtual emitidas por la Gerencia de Tecnología y Comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13 y desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Construcciones Montcor, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de*

defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

11. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Construcciones Montcor, SRL. depositó su memorial de defensa en fecha en fecha 4 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

12. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Construcciones Montcor, SRL., haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de mayo de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437217
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Construcciones Montcor, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación

decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de motivos, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de ponderación de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo consideraron que las certificaciones emitidas por la Gerencia de Tecnología y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no brindan certeza respecto a que el contribuyente haya tomado conocimiento del inicio de un proceso, señalando que en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0774 de fecha 29 de julio de 2022 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que es necesario demostrar la recepción de dicha actuación electrónica por parte del ciudadano.

28. Continúa argumentando la parte recurrente que es necesario resaltar la proporcionalidad y razonabilidad que se desprende de la Oficina Virtual (OFV), ya que a través de dicho instrumento se persigue un acceso y remoción de burocracia, en vista de que mediante ese canal de acceso tanto los contribuyentes como la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pueden, entre otras cosas, presentar declaraciones juradas, solicitar servicios y verificar comprobantes fiscales, todo con un simple clic, sin necesidad de trasladarse; sin embargo, el tribunal *a quo* desconoció que dichos servicios solo estarían disponibles una vez el usuario visualice el buzón correspondiente, por lo que no existe un eximente para alegar desconocimiento.

29. Sostiene además la parte recurrente que la desacertada interpretación de los jueces del fondo tiene como consecuencia que los contribuyentes solo se beneficien de la Oficina Virtual (OFV), pero que cuando se trate del cumplimiento de deberes formales estos deben ser notificados mediante los mecanismos tradicionales, lo que implica una confrontación directa al principio de eficiencia consagrado en el artículo 138 de la Constitución, ya que la administración tributaria está siendo sancionada por eficientizar los procedimientos que la Constitución ordena dinamizar sin pisotear ningún derecho procesal o sustantivo.

30. Sigue arguyendo la parte recurrente que resulta improcedente establecer que en la especie no se deduce una fecha cierta bajo la premisa de un

consentimiento que no tiene base en nuestro ordenamiento jurídico y más aún sin motivos que justifiquen descartar una certificación expedida por un departamento técnico autorizado para acreditar la fecha cierta y sin que se hubiera presentado prueba en contra, vulnerando de esta manera la carga dinámica de la prueba, invertida por efecto de dicho documento.

31. Finalmente, establece la parte recurrente que en el caso que nos ocupa se evidencia una desnaturalización de los hechos por parte de los jueces del fondo, ya que el criterio utilizado por estos, dígase la sentencia núm. SCJ-TS-22-0772 de fecha 29 de julio de 2022, la cual citaron erróneamente al establecer que se trataba de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0774 de fecha 29 de julio de 2022, es diferente al caso que nos ocupa, puesto que en la casuística evaluada en ese momento por esta Tercera Sala no constaban las certificaciones emitidas por la Gerencia de Tecnología, contrario a lo ocurrido en el presente caso, donde sí se aportaron dichas certificaciones, por lo que se advierte que el tribunal *a quo* dio un sentido distinto a los hechos que fundamentan el caso.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"50. Sin embargo, partiendo de las disposiciones de los párrafos III) y IV) del artículo 55 de la Ley 11-92, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justiciase refirió sobre un caso de similar magnitud mediante la sentencia SCJ-TS-22-077415 de fecha 29 de julio de 2022, señalando lo siguiente: "28. De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por

intermedio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente establecida. Sin embargo, no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba de remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate, sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta al ciudadano, para así determinar la fecha cierta, contrario a lo invocado por la administración tributaria. 29. Es por lo antes expuesto que esta Tercera Sala considera que el tribunal a-quo actuó conforme con el voto de la ley acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, toda vez que al analizar las pruebas sometidas a su escrutinio pudo determinar que en la comunicación núm. ALFER CFSD [redacted], que da inicio al procedimiento de fiscalización, no se encontraba la fecha de recibido, es decir, que no se demostró que dicha comunicación haya sido recibida por la parte hoy recurrente. De ahí que los jueces del fondo indicaran correctamente que no hubo una debida diligencia por parte de la hoy recurrente al momento de proceder a notificar el inicio del procedimiento de determinación" (...) 53. En esas atenciones, este Colegiado compartía el criterio que la certificación dada por la Gerente de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, revestía la certeza de elemento probatorio suficiente tendente a demostrar la notificación electrónica o telemática de sus actos u actuaciones, así como punto de partida para el cómputo de los plazos procesales para ejercitar las vías recursivas; sin embargo, dicho criterio resulta divergente con el adoptado por la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de Casación, respecto a un mismo punto de derecho y que debe ser observado por los órganos jurisdiccionales inferiores, conforme la sana doctrina que afirma que el recurso de casación, «(...) es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437217
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Construcciones Montcor, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cuando esta última contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o bien, que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales». 54. En virtud de lo anterior, es evidente que estamos en presencia de un cambio relevante y sustancial de la norma aplicable contenida en el párrafo III) del artículo 55 del Código Tributario; por lo que, con la emisión de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-0080322 de fecha 11 de octubre de 2024, esta Primera Sala dejó establecido su cambio de criterio, al asumir la orientación jurisprudencial realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-TS-22-0774 de fecha 29 de julio de 2022, ya que nos encontramos en presencia de un presupuesto procesal análogo, que debe ser ajustado a la Constitución de la República, conforme los principios de igualdad, de seguridad jurídica, y de reglamentación e interpretación. 55. En consecuencia, si bien, la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la especie no resulta posible verificar con certeza, al amparo de la jurisprudencia y la norma citada, la fecha y los medios a través de los cuales la sociedad comercial CONSTRUCCIONES MONTCOR, [redacted]. tomó conocimiento de todas la actuaciones realizadas durante el proceso de determinación, por lo que, ante la ausencia de otros documentos con los que se compruebe el momento de recepción del inicio de fiscalización, en consonancia con el artículos 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, así como al derecho de defensa, la tutela administrativa efectiva, el debido proceso administrativo, así como el Derecho a la Buena Administración de conformidad con el artículo 427, en sus numerales 1, 4, 8 y 16 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013); procede acoger los planteamientos de la recurrente en este sentido (...)" (sic).

33. Así las cosas, previo a verificar la procedencia o no del presente recurso, es necesario señalar que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido verificar que, tal y como establece la parte ahora recurrente, la sentencia a la cual hace referencia el tribunal *a quo* y en la cual fundamentó su decisión corresponde a la sentencia núm. SCJ-TS-22-0772 de fecha 29 de julio de 2022, no así a la sentencia núm. SCJ-TS-22-0774 de fecha 29 de julio de 2022, como erróneamente indicaron los jueces del fondo.

34. Una vez aclarado este punto, precisamos que mediante la referida sentencia núm. SCJ-TS-22-0772 esta Tercera Sala estableció *"29. Es por lo antes expuesto que esta Tercera Sala considera que el tribunal a-quo actuó conforme con el voto de la ley acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, toda vez que al analizar las pruebas sometidas a su escrutinio pudo determinar que en la comunicación núm. ALFER CFSD* [redacted]*, que da inicio al procedimiento de fiscalización, no se encontraba la fecha de recibo, es decir, que no se demostró que dicha comunicación haya sido recibida por la parte hoy recurrente. De ahí que los jueces del fondo indicaran correctamente que no hubo una debida diligencia por parte de la hoy recurrente al momento de proceder a notificar el inicio del procedimiento de determinación"*.

35. De lo anterior se desprende que, contrario a lo establecido por los jueces del fondo, el criterio jurisprudencial establecido por esta Tercera Sala mediante la sentencia SCJ-TS-22-0772 antes citada, versa sobre un caso en el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó prueba

alguna que le permitiera al tribunal *a quo* verificar la fecha de recibido por parte de la contribuyente de la comunicación que dio inicio al procedimiento de fiscalización, contrario al caso del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo en el cual fueron aportadas 2 certificaciones expedidas por la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos las cuales dan constancia de la fecha cierta en que fueron recibidas por la ahora recurrida las comunicaciones ALAL FI [redacted] y ALAL FI [redacted].

36. En ese hilo, señalamos que, sobre los medios de comunicación telemáticos en materia tributaria, la Norma núm. 05-14, ha establecido que la Oficina Virtual (OFV) *Es un espacio telemático donde las y los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de estos. Está ubicada dentro del portal de internet de esta Dirección General y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII; asimismo dispone que la notificación o citación es un acto emanado de la Administración Tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el Artículo 54 del Código Tributario, dentro de un plazo determinado y cuya fecha de recepción da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto. Es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio.*

37. En ese mismo orden de ideas, el artículo 7 de la antes citada norma instituye el domicilio Fiscal Virtual y notificaciones en la Oficina Virtual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437217
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Construcciones Montcor, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(OFV), mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), *dispone de un buzón electrónico en la OFV, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente. Párrafo I: Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al Buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines. Párrafo II: Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o Usuario acuse recibo de estas. Párrafo III: Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los Usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al Domicilio Fiscal Virtual. Párrafo IV: La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el Párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración Tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada. Párrafo V: Se considerará el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el Usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por*

la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

38. Asimismo, la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en el artículo 55 que las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.

39. En ese mismo orden, los párrafos III y IV del referido artículo 55, indican que las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, al efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan...

40. De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por intermedio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente

establecida. Sin embargo, no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate, sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta al ciudadano, para así determinar la fecha cierta.

41. A partir de lo anteriormente expuesto, se pudo advertir que fueron aportadas al escrutinio de los jueces del fondo 2 certificaciones de fecha 4 de junio de 2024 y 11 de diciembre de 2024 emitidas por la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de las cuales la hoy recurrente pretendía demostrar al tribunal *a quo* que las comunicaciones ALAL FI [redacted] y ALAL FI [redacted] fueron recibidas por la ahora recurrida indicando las fechas ciertas[3] en las que ingresó al "Buzón Oficinal Virtual[4]", de manera que se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la actual recurrente al aplicar de manera errónea el criterio fijado en la

[3] Norma General 05-14, artículo 7, párrafo IV: *La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el Párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración Tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada.*

[4] Norma General 05-14, artículo 7, Párrafo V: *Se considerará el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el Usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.*

jurisprudencia citada, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia cuestionada en casación.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437217
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Construcciones Montcor, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00184 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por la Primera [redacted] bunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera [redacted] bunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.